

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Febrero 10 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANA DE JESUS VILLEGAS RIVERA
APODERADO	JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
VINCULADOS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS
	GOBERNACIÓN DE CALDAS
	FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA-
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00018-00
SENTENCIA	16

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA DE JESÚS VILLEGAS RIVERA** mediante apodera judicial procura la tutela del mencionado precepto constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas le contesten los derechos de petición que les remitió el 3 y 10 de diciembre de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que el 3 de diciembre de 2020 al correo electrónico "servicioalcliente@fiduprevisora.com.co entidad adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)" mediante el "LABORATORIO en la NUBE de evidencias digitales EVLAB" el cual certifica el envío de correos, solicitó la "EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CUMPLIMIENTO Y CANCELACIÓN DE

CONCILIACIÓN” y le informara entre otras cosas las razones por las cuales a la fecha no le han pagado lo acordado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales el 11 de marzo de 2020 aprobada mediante auto interlocutorio 258 del 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Que dicha petición la reitero de forma física el 10 de diciembre de 2020 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, pero a la fecha de radicación del actual trámite no le han suministrado respuesta alguna a dichos ruegos.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** indicó que la solicitud radicada el 3 de diciembre de 2020 por la señora Ana de Jesús Villegas Rivera la remitió a la Dirección de Servicio al Cliente, en donde verificarán la información pertinente para emitir la respectiva respuesta en favor de la mencionada.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** solicitó ser desvinculada del presente trámite en razón a que estima que no ha quebrantado ni amenaza derecho fundamental alguno de la accionante, por negligencia o mora en responder el derecho de petición referido en el libelo genitor, pues estima que allí no fue radica dicha suplica.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** precisó que es ajeno a los supuestos fácticos planteados por la accionantes en el caso de marras, toda vez que considera que lo relatado en el escrito de tutela le compete atenderlo al FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. dado que el tema objeto de controversia trata sobre el reconocimiento y pago de una sanción por la tardanza en la consignación de unas cesantías, aunado a que las suplicas mencionadas y que dan origen al actual trámite no fueron radicadas en ese Ministerio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las

entidades accionadas dentro del presente trámite, se vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante señora ANA DE JESÚS VILLEGAS RIVERA.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental petición de la accionante por parte de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la petición que dio origen al presente trámite constitucional ciertamente fue enviada por la señora ANA DE JESUS VILLEGAS RIVERA el 3 de diciembre de 2020, al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co y el este fue entregado a la entidad destinataria en la misma data según los registros y constancias aportadas por la accionante, aunado a ello la referida entidad en la respuesta dada al presente trámite manifestó que efectivamente recepcionó dicha suplica y la remitió para que fuera estudiada y atendía por su Dirección de Servicio al Cliente.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, que va dirigida a que dicha entidad le informe a la solicitante, en síntesis, todo el tema relacionado la falta de pago con lo acordado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales el 11 de marzo de 2020 aprobada mediante auto interlocutorio 258 del 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, situación que se

corroborar con las intervenciones de ambos extremos procesales, pues son coincidentes en señalar que no se ha emitido respuesta alguna a la actora.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, de la señora Ana de Jesús, en vista que **FIDUPREVISORA S.A.**, ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ella elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha han transcurrido más de 2 meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida

Inclusive los lapsos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19 también se encuentran superados, ampliación que se encuentra vigente dado que con Resolución 00002230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorial nacional hasta el próximo 28 de febrero de 2020.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, de la señora **ANA DE JESÚS VILLEGAS RIVERA**, por consiguiente, se ordenará a la **FUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que le conteste la petición que la mencionada radicó el **3 de diciembre de 2020**, a través de la cual le solicitó le informe todo el tema relacionado con la falta de pago de lo acordado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales el 11 de marzo de 2020 aprobada mediante auto interlocutorio 258 del 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva réplica.

Ahora bien, en relación con la manifestación efectuada por la accionante en el sentido que el aludido derecho de petición también fue radicado de forma física el 10 de diciembre de 2020 ante la Secretaría de

Educación de Caldas, debe advertirse que al cartulario no se aportó prueba alguna que permita evidencia que esa suplica efectivamente se radicó ante la antedicha entidad departamental, motivo por el que no puede predicarse transgresión de derecho fundamental por esa dependencia de la Gobernación del Caldas.

Dado que el **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación de Caldas**, la **Gobernación de Caldas**, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno de la señora ANA DE JESÚS VILLEGAS RIVERA serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANA DE JESÚS VILLEGAS RIVERA identificada con la C.C. **24.385.989**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora ANA DE JESÚS VILLEGAS RIVERA el **3 de diciembre de 2020**, a través de la cual le solicitó le informe todo el tema relacionado con la falta de pago de lo acordado en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales el 11 de marzo de 2020 aprobada mediante auto interlocutorio 258 del 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, además de ello deberá notificarles efectivamente las respectivas replicas.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad, al **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación de Caldas**, la **Gobernación de Caldas**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b5d23e60399073153e73f2727762c69c1af0f6a7823f77a65cc10a25dddc
e1**

Documento generado en 10/02/2021 03:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**